

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2017-00514 Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS – COOPFENAL contra GUILLERMO SALAMANCA.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar, por lo que es del caso proceder en los términos del artículo 278-2 Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

La parte actora, Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios - Coopfenal-, entabló demanda ejecutiva de mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra de Guillermo Salamanca, para que se librara mandamiento de pago a su favor por los montos señalados en el libelo demandatorio -fls. 7 y 8 cd. 1-.

III.- HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

Señaló la parte actora, que el ejecutado, Guillermo Salamanca, giró a la orden de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios -Coopfenal letra de cambio por la suma de \$798.000.

En relación con la antedicha obligación, adujo la demandante, que se han efectuado por parte del ejecutado abonos, los cuales se describen en el libelo demandatorio a folio 7.

Agrega que el ejecutado se encuentra en mora y que la obligación incluida en el título ejecutivo báculo del recaudo, es clara, expresa y exigible.

IV. TRAMITE

Se libró mandamiento de pago mediante auto 04 de julio de 2017 -fl. 11 cd. 1- por encontrarse acreditado en la demanda el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandante manifestó el desconocimiento de la dirección de notificaciones del extremo pasivo de la litis, a través de memorial calendado 15 de agosto de 2018 -f. 16 cd. 1-, el juzgado, mediante proveído 16 de agosto siguiente -f. 17 cd 1-, ordenó su emplazamiento, de conformidad con lo contemplado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Más adelante, el plenario da cuenta que, surtido el trámite del emplazamiento, mediante proveído 22 de mayo de 2019 -f. 29 cd. 1-, se dispuso nombrar *curador ad litem* al enjuiciado; siendo que el auxiliar de la justicia compareció a notificarse en forma personal de la providencia de apremio el 23 de octubre de 2019, tal como da cuenta el acta secretarial visible a folio 53 de este dossier.

Integrada la litis y, en forma, oportuna la *curadora ad litem* del ejecutado, elevó escrito de excepciones perentorias; fincándose su defensa en la prescripción de la acción -fls. 24 a 57 cd. 1-.

Finalmente, a través de auto 26 de febrero hogaño -f. 59 cd 1-, el despacho determinó dictar sentencia anticipada dentro del asunto de marras, como quiera que no hay pruebas que practicar, por lo que se cumple a cabalidad con el supuesto normativo contenido en el artículo 278, numera 2º del estatuto procesal general vigente.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo:

5.1.1. Demanda en forma. El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

5.1.2. Competencia. Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

5.1.3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

5.1.4. Preservación de los principios fundamentales, del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.3 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición así: «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora».

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, en primer lugar, se trata de un documento formal; quiere decir esto que está sujeto a requisitos especiales imperativos. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o «*ad substantiam actus*».

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas; sin embargo, como se mencionó, existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

5.3.1 EXAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITO DE LEY DEL TÍTULO EJECUTIVO BÁCULO DE LA ACCIÓN

En el *sub examine*, se observa que la sociedad promotora de la acción inicia el proceso del epígrafe basándose en la letra de cambio No. 1, de manera que fuerza remitirnos a lo establecido por el ordenamiento comercial respecto de los requisitos que esta debe tener. Así, el artículo 671 de Código de Comercio instituye:

«Artículo 671. contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador».

Pues bien, al revisar la letra contentiva de las obligaciones objeto del reclamo judicial, se observa el cumplimiento de todos los citados requisitos de la siguiente manera:

1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero; en la letra bajo examen se visualiza que el demandando, Guillermo Carvajal Salamanca, se obligó a pagar a favor de la parte demandante la suma de \$798.000 M/cte.
2. El nombre del girado; en este caso, Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios -Coopfenal-;
3. La forma de vencimiento; según el citado título, el 03 de diciembre de 2013;
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, en el cuerpo del título se lee: «se servirá usted pagar solidariamente [...] a la orden de [...]»

Por lo que, del análisis anterior, salta a la vista que la letra de cambio base del recaudo ejecutivo, cumple a cabalidad con los presupuestos normativos del Código de Comercio invocados.

Siendo ello así; demostrada la existencia del título ejecutivo, igualmente se constata el cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso que permiten la procedencia de esta ejecución, por lo que la vía procesal para ventilar las pretensiones de la demanda se vislumbra como la acertada.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el despacho al estudio de las excepciones perentorias formuladas por el demandado por conducto de *curador ad litem*.

5.4. DEL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO

Sabido es que extremo ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que las respalde; facultad debidamente ejercida en el *sub-lite* por la integrante de la

pasiva quien, por conducto de *curadora ad – litem*, controvertió el proveído intimidatorio con la excepción de prescripción, la cual se estudiará a continuación.

5.4.1 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La auxiliar de la justicia que asumió la defensa del encartado fundamenta la excepción propuesta basándose en lo siguiente:

Expresa que de conformidad con lo contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción se cambiaria se puede plantear, entre otras, la excepción de prescripción. Sostiene que dicha figura es definida en el artículo 2512 del Código Civil, como uno de los modos de extinguir las cosas, las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido las acciones en tiempo.

Expone que debe tenerse en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria para la letra de cambio es de tres (3) años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 789 del estatuto mercantil.

Según expresa, en consideración al estudio normativo expuesto, y comparándolo con la fecha de vencimiento de la letra de cambio y la presentación y notificación de la demanda ejecutiva, es necesario que se nieguen las pretensiones incoadas en el escrito inaugural.

Pues bien, a fin de absolver el citado mecanismo enervante, considera el despacho establecer lo siguiente:

En primer lugar, la prescripción es una institución consagrada en forma expresa por la legislación sustancial, el artículo 2512 del Código Civil como:

«Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales».

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la pasividad del acreedor durante ese tiempo para ejercer las acciones, contado desde que la obligación se hizo exigible según lo dispone el artículo 2535 del Código Civil, norma que, en su tenor dispone:

«La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente.

Asimismo, el artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento».

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; verbigracia, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil., se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

En el caso de la letra de cambio, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, según los lineamientos del artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

La interrupción de la prescripción se encuentra establecido en el artículo 2539 del Código Civil:

Interrupción Natural: el Honorable Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

*«De conformidad con el inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el "hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente", reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor». **Énfasis ajeno al texto original.***

De otro lado, en lo que se refiere a la interrupción civil, se tiene que el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable al caso en concreto, establece:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**”.*

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del estatuto mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

5.5. Caso concreto

Ante todo, debe aclararse la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria directa derivada del título valor base de la acción: 03 de diciembre de 2013. Según esto, se evidencia que el término de prescripción de tres (3) años requeridos por el artículo 789 del Código de Comercio se cumplía en 03 de diciembre de 2016.

Tal como da cuenta el plenario, la demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Reparto el día 05 de abril de 2017, según se avizora en el acta obrante a folio 9 del cuaderno de ejecución, esto es, por fuera de término de tres (3) años precitado, por lo que, en efecto, se configuró la prescripción de la acción cambiaria esgrimida por el la auxiliar de la justicia que asumió la defensa del demandado.

Amén de anterior, no es necesario hacer mayores análisis ante la evidencia de la configuración fenómeno prescriptivo en el caso de marras, como quiera que salta a la vista lo tardío en la interposición de la demanda, por lo que en la parte resolutive de la sentencia, se declarará probada este, considerando, además, que tampoco militan pruebas en el plenario que den cuenta de que la prescripción se haya interrumpido por cualquiera que los mecanismos aludidos en líneas antecedentes de este proveído.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la Curadora Ad Litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.065 Hoy veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Civil 020 Oral
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e77c0e4f112acefe300ae3631e30b4a47af1bf1f2a3b4400fba4ac1f99677e

Documento generado en 25/08/2021 06:48:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>